



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de por, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o Se declara fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la constitucion de la monarquía.

Art. 2.^o Esta fiesta se celebrará el tercer domingo del mes de junio de cada año en todos los pueblos y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En Calatayud á 16 de junio de 1840. A D. Agustin Armendariz.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la creacion de títulos al portador con el aumento de 5 por 100 que por la ley de 200 millones de reales vellon de capital nominal dispuso el gobierno por real decreto de 8 de

octubre de 1839 con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar, á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2.^o Se autoriza al gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de otros 200 millones de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3.^o Se autoriza asimismo al gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de 300 millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4.^o El gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la emision, y la numeracion de los títulos de que se tratá en los artículos precedentes, los cuales se pondrán y conservarán en depósito en el Banco español de San Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos; y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos, ó valores realizables, en cuyo caso la negociacion de los títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la junta sindical del colegio de agentes de la bolsa.

Art. 5.^o Si las circunstancias permitieren al gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de abril de 1838 para contraer el empréstito de 500 millones de reales vellon efectivos, recogerá el gobierno los títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le concede la presente ley.

La autorizacion concedida por el artículo 5.^o de la ley de 17 de abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros, será estensiva para

capitalizar igualmente los de la deuda interior consolidada.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Alfarin á 21 de junio de 1840.
—A D. Ramon Santillan.

PARTES.

Ejército del Norte.—Secretaria de campaña.—Escelestísimo señor: Por mi comunicacion de 21 del corriente se habrá enterado V. E. del paso del Ebro efectuado por las facciones reunidas al mando de Balmaseda en las cercanias de Puentelearrá, asi como de la situacion que en aquella fecha daba á las tropas de mi inmediato mando.

Con ellas he llegado á Victoria á las cinco de la tarde de ayer; y sabedor de que los enemigos, ocupando sucesivamente el valle de Coartango y hermandad de Zuya, se hallaban en Villareal de Alava, indicando su movimiento hácia la Borunda por Zalduendo, me puse en marcha á la una de esta noche con direccion á Salvatierra.

En la venta de Echavarri, que divide el camino, fuí informado de la llegada al mencionado pueblo de Zalduendo, y persuadido de la necesidad de impedirles el paso á la sierra de Andia, dispuse atacarlos sin la menor demora.

Consiguientemente hice marchar en cabeza toda la caballería apoyada por una fuerte columna de cazadores; á cuya presencia y maniobras aterrado el enemigo, apenas permitió un ligero choque, y huyendo en todas direcciones, confundidas sus armas y cuerpos, y finalmente en la mas completa dispersion se encaminaron unos grupos hácia Oñate, otros hácia Aranzazu, y todos los restantes hácia la Borunda y sierra de Andia.

Por los prisioneros hechos y los que en este momento continuan haciendo mis exploradores, deduzco que todas las fuerzas rebeldes se hallaban en este encuentro, que tanto debe influir en el pronto esterminio de estas bandas tan feroces como cobardes: si go pues en su persecucion, y me prometo que, ó huirán como hoy sus numerosos caballos, ó sabré poner un breve término á sus vejaciones.

Todo lo que tengo el honor de significar á V. E. para que se sirva elevarlo al soberano conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sobre la marcha en las cercanias de Olazagoitia 23 de junio de 1840.
—Escelestísimo señor.—Felipe Rivero —Escelestísimo señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

El capitan general de Castilla la Nueva con fecha de ayer traslada una comunicacion del 23 del comandante general de Cuenca, quien con referencia al gobernador de Alarcon dice que una partida de su guarnicion sorprendió la noche del 21 en el escabron terreno de las huertas de Fuencaliente en el rio Cabriel á la gavilla que acaudillaban los cabecillas Peltaje y Llamas, siendo el resultado hacerles prisionero un oficial y cuatro individuos de tropa, y coger las yeguas que montaban ambos cabecillas y porcion de víveres y calzado que tenian en aquel punto.

Añade dicho comandante general que habia organizado algunas columnas que ya se ocupaban en limpiar el pais de varios malhechores que aun lo infestaban.

El capitan general de Castilla la Nueva dice con fecha 28 del corriente y refiriéndose al comandante general de Ciudad-Real y Toledo, que el cabecilla Cándido Tercero, alias Masena, y su compañero Juan Morales, han sido muertos en la activa persecucion que les han hecho 40 nacionales de infanteria y algunos de caballeria del Corral de Almaguer, á órdenes de su capitan D. Julian Amores. Que igualmente han sufrido por la segunda columna de operaciones el titulado teniente coronel enemigo D. Ignacio Sanchez y Dionisio Morales; y que se han presentado tres rebeldes acogiéndose á indulto.

La misma autoridad espresa que ocho facciosos á caballo asaltaron el dia 20 la diligencia de Madrid para Andalucia, y se llevaron á los montes al mayor y seis viajeros; el comandante de armas de Madrid salió con varios nacionales en su persecucion, pero no pudo conseguir mas que rescatar á uno de los viajeros.

Relevados los ocho facciosos por otros siete que les incorporaron despues, convinieron estos con los prisioneros el conducirlos á Puertolápiche, y presentarse ellos sin mas condicion que les garantizaran el indulto, y asi lo verificaron el dia 20 á las ocho de la noche.

PARTE NO OFICIAL.

DEL HUEVO.

Concluye el articulo inserto en el número 11

Mecanismo del nacimiento del pollo.

Cuando el pollo está para salir del huevo está como casi una bola dentro del cascarron. Su cuello corvado baja hácia el vientre, en cuya mitad se b

colocada la cabeza. Tiene el pico debajo del ala derecha, y sale por debajo de este ala, hácia el lomo. Las patas estan recogidas debajo del vientre, los dedos incurvados hácia la rabadilla, y éasi tocan con la cabeza por su convexidad. La parte delantera del pollo está vuelta hácia la punta mas roma del huevo, y la trasera hácia la mas aguda. Es muy raro que el pollo al nacer tenga otra situacion que esta.

El pollo rompe á picotazos reiterados el cascaron que está encerrado, y son comunmente tan fuertes que se oyen.

Mientras el pico, ó mas bien la cabeza, trabaja y se mueve de atras á adelante, y de adelante á atras, es guiada por el ala y por el cuerpo, que la contienen é impiden que se estravie.

El efecto de los primeros picotazos es una pequeña raja, ya simple ya compuesta, que se halla comunmente entre la mitad del huevo y su punta mas roma, pero mas inmediata á esta parte que á la otra. La raja se hace mayor conforme se van aumentando los picotazos, que muchas veces hacen saltar algunos pedacillos, que dejan descubierta la membrana blanca interior.

Estos golpes continuos prolongan las primeras rasas, pero siempre en la circunferencia de un círculo paralelo á las dos puntas del huevo: lo qual prueba que es necesario que el pollo se revuelva poco á poco sobre sí mismo, hasta dar una vuelta casi entera.

Es muy verosímil que el pollo se valga solamente de sus patas para moverse asi circularmente, y que los dedos encuentren en el cascaron el punto de apoyo necesario para mover el cuerpo hácia el lado que debe volverle.

Luego que las dos partes del cascaron quedan unidas meramente por la membrana á que estan pegadas, ó cuando una porcion algo considerable del cascaron solo se ha quebrado, el pollo rompe ó desgasta esta membrana, valiéndose de una puntilla ó espoloncillo que tiene colocado en la punta del pico.

Este espoloncillo le tienen todas las aves que hemos podido examinar en sus cascarones, y se borra y desaparece á pocos dias de nacidas. Esta observacion se capó á Reaumur y á casi todos los naturalistas.

Los pollos no gastan todos el mismo tiempo en acabar la gran obra de su nacimiento. Algunos no emplean mas de dos ó tres horas, otros medio dia, y otros no nacen hasta veinte y cuatro horas despues que se abrió el cascaron principiado á picar. Unos trabajan sin interrupcion, y otros descansan algunos ratos, despues de los cuales continuan su trabajo: no todos tienen tampoco iguales fuerzas; algunos se dan demasiada priesa á ver la luz y á romper el cascaron, lo que les es frecuentemente funesto. El pollo que sale del cascaron antes de introducir en sus intestinos la yema que tiene destinada para alimento, se desmejora, y muere á pocos dias de nacido.

Quando el pollo ha llegado en fin á quitar la parte superior del cascaron, estiende sus piernas, todas demasiado débiles para sostenerle: saca la cabeza debajo del ala, alarga el cuello, y le trae hácia

adelante; pero todavía le faltan fuerzas para levantarle. Se creeria en este estado que iba á espirar; sin embargo, al cabo de algun tiempo parece enteramente otro; principia á sostenerse sobre las piernas, á levantar el cuello, y á mantener la cabeza alta. Se le seca el pelillo ó lanilla de que está lleno, se le desprende de las cubiertillas que le contenian, y le sirve de un adorno muy lindo.

Uso de los huevos de gallina.

Los huevos alimentan mucho, y son muy buena comida y útil para sanos y enfermos. Se componen de muchos modos, y son tanto mas saludables, quanto mas sencilla es su preparacion. El mejor modo en general, es cocerlos moderadamente, pues si estan poco cocidos, se quedan muy viscosos todavía, y son por consiguiente difíciles de digerir: y cuando, por el contrario, estan duros ó demasiado cocidos, el calor ha disipado las partes acuosas que sirven para disolver los otros principios del huevo, y darles fluidez. Entonces se acercan estos principios, y se unen íntimamente unos con otros, para formar un cuerpo compacto, que carga el estómago.

Se cree comunmente que los huevos son demasiado cálidos cuando son añejos; pero aunque esta calidad no se manifiesta por efectos bastante determinados, no cabe duda en que son de gusto desagradable, y que se corrompen con mas facilidad en el estómago que los frescos.

La clara y la yema del huevo tienen calidades dietéticas diferentes. La clara es la parte mas nutritiva: la yema alimenta ménos, y es mas cálida; y á esta sustancia es á la que pertenecen mas particularmente la calidad afrodisiaca que se atribuye á los huevos. En nuestras cocinas se emplean las yemas de huevo para la trabazon de casi todas las salsas.

Muchos autores conceden á los huevos virtudes verdaderamente medicinales. Hipócrates recomienda las claras de huevo batidas en agua, como una bebida humectante, fresca y laxante, muy buena para los calenturientos.

Todos conocen las preparaciones que se hacen con las yemas de huevo para la tos, que comunmente se llaman yemas: tambien son muy buenas en los cólicos biliosos, á causa de la analogía de la yema de huevo con la bilis, que es capaz de suavizar uniéndose con ella. Esta analogía y su propiedad jabonosa la hacen muy apropósito para apaciguar los retortijones violentos de tripas, y demas accidentes que suelen acontecer de resultas del uso de purgantes fuertes resinosos. La yema de huevo se une con estas resinas, y las prepara para que las disuelvan y arrastren los licores acuosos, asi los que suministran los intestinos como los que se pueden dar con este fin á los enfermos, poco despues de hacerles tomar yemas de huevo.

El aceite que se saca por espresion de las yemas de huevo duras, pasa por dulcificante en sumo grado, usado exteriormente.

La clara de huevo es el medio químico mas usado

para las clarificaciones. Entra tambien en la composicion del azúcar de cebada, de la pasta de regaliza blanca y de la de malvavisco.

La clara de huevo sola forma un barniz muy blanco y muy lustroso, que se aplica á diferentes cosas, y especialmente á los cuadros.

La propiedad que tiene la clara de huevo, dura y espuesta en un parage húmedo, de resolverse en parte en licor, y de experimentar una especie de deliquio, le permite disolver ciertas sustancias con que se llena, despues de sacarle la yema. Llenos así de mirra los huevos duros, suministran el aceite de mirra por deliquio, y un colirio muy usado cuando se llenan de vitriolo blanco y de lirio de Florencia en polvo.

Los cascarones de los huevos se muelen sobre pórfido para el uso medicinal: es un absorbente enteramente análogo á los ojos de cangrejo, á las conchas de las ostras, á las perlas, al nácar &c. Esta sustancia térrea es uno de los ingredientes del remedio de la señorita Stephens.

Se han propuesto muchos medios para conservar largo tiempo huevos con su calidad de frescos, y Reaumur entre otros aconseja que les den una mano de barniz, aceite, manteca &c.; pero el éxito de estas preparaciones no es tan seguro como este autor habia dicho, pues al cabo de algunos meses se corrompe la mayor parte de estos huevos, y solo de los que no han sido fecundos se puede esperar, con alguna verosimilitud, que se conserven frescos por estos medios (*).

(*) Esta membrana llamada en castellano farfara ó algara, está siempre y por todas partes pegada á las paredes del cascaron; la membrana siguiente ó de la primera clara es la que está desprendida, y forma un vacío en la punta gruesa del huevo, entre ella y la farfara; vacío que se va haciendo mayor segun se va añejando el huevo.

(Diccionario de Agricultura.)

Indice de las órdenes insertas en este Boletin Oficial en el mes de Junio.

Real orden prohibiendo la importacion del extranjero de la moneda de cobre española, y que no se ponga obstáculo á su libre esportacion, n. 1159.

Real decreto creando una junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, núm. 1150.

Circular avisando la falsificacion de reales de vellon de Isabel 2.^a trasformados en monedas de oro de veinte reales, aplicándolos un baño superficial de oro, y haciendo saber que no se han acuñado hasta ahora ninguna de oro de Isabel 2.^a mas que la de cuatro duros, núm. id.

Ley autorizando al gobierno para el cobro de las rentas y contribuciones y su inversion con sujecion á la ley de 27 de julio de 1838, núm. 1161.

Circular sobre la aplicacion de los comisos, núm. id.
Otra para que los alcaldes se presenten á hacer las competentes liquidaciones de los documentos de proteccion y seguridad pública correspondientes á 1839, núm. 1162.

Otra para que los nombrados para cabos de vara en los presidios, que por su buena conducta se distinguen, sean propuestos para la rebaja del tiempo á que se les conceptue acreedores, núm. 1163.

Otra previniendo á las autoridades eclesiásticas, judiciales y civiles que cuando se destine por providencia gubernativa ó judicial algun demente al hospital de Toledo, se imponga á su familia ó bienes de aquel la obligacion de atender en todo ú en parte á su manutencion y asistencia, y que en caso de ser el demente pobre de solemnidad ó desvalido, arbitre la diputacion provincial á que corresponda el modo de cubrir aquel gasto, número id.

Real orden á fin de que no se espidan certificaciones de contribuyentes, sino á aquellos que realmente lo sean, ó bien por estar inscritos en las matrículas de subsidio, ó en las relaciones de propietario por frutos civiles, núm. 1164.

Circular para que la ganaderia trashumante siga pagando el impuesto que bajo el concepto de alcabala se exige en arroba de lana, núm. 1166.

Real orden para que se consideren como registradas en los oficios de hipotecas de Solsona y Berga las escrituras de que se hubiese tomado ó tomare razon en la de Cardona, núm. 1168.

Circular sobre provision de oficios enagenados de la corona, núm. id.

Real orden fijando el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la península, en el de dos meses en las islas Baleares y Canarias, y en el de cuatro para las provincias de ultramar, núm. id.

Otra para que los que tengan en su poder cartas de pago procedentes de la anticipacion de los 200 millones se presenten en la tesoreria de provincia á cangearlas con los pagarés correspondientes, n. id.

Ley aprobando la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por real decreto de 1.^o de junio de 1839, número 1170.

Circular para que los pueblos concurren á pagar los descubiertos por contribuciones ordinarias y extraordinaria de guerra en el término de veinte dias, núm. id.

Otra sobre el resultado de la subasta y adjudicacion del arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores, que ha de tener efecto en 1.^o de corriente mes, núm. 1171.

Otra para que los ayuntamientos constitucionales concurren á pagar el 20 por 100 de propios y arbitrios, núm. id.